

RESOLUCIÓN NÚMERO 067

08 FEB 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18510 de 2016 SI ACTÚA 18510”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 18510 de 2016 Si Actúa 18510.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	18510 de 2016 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario y/o responsable Apto. 203
DIRECCIÓN	Calle 108 No. 16 - 36
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa inicia mediante petición en interés particular, identificada con radicación local 20160120033132 del 22 de marzo de 2016, y presentada por el señor Jorge Santacoloma Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 19.083.577, en la que pone en conocimiento de esta Alcaldía Local la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por construcción sin licencia de construcción y afectación a áreas comunes en el apartamento 203 de la calle 108 No. 16 – 36 “Edificio San Patricio” (fls. 1-2).

En atención a la información allegada, esta Alcaldía Local, mediante Auto del 4 de abril de 2016 dispone el inicio de averiguación preliminar y se decreta la práctica de pruebas que resulten necesarias para determinar si existe o no infracción al régimen de obras y urbanismo (fl. 9).

Mediante memorando de orden trabajo 283 – 2017 se solicitó al arquitecto Claudio José Guillermo Hernández, adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, la realización de visita de inspección al apartamento 203 del edificio San Patricio ubicado en la calle 108 No. 16 - 36 a fin de verificar la existencia o no de la presunta infracción puesta en conocimiento mediante petición presentada.

La anterior visita técnica fue realizada el día 3 de mayo de 2017 y consta en informe técnico mediante el cual el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández informa:

“(…)



Continuación Resolución Número 067 Página 2 de 5  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
 SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18510 de  
 2016 SI ACTÚA 18510”**

**ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:**

Obra en construcción: no  
 Tiempo estimado de las obras: 5 días

(...)

**OBSERVACIONES:**

(...) El apartamento 203, ubicado en el predio motivo de la visita de inspección ocular con el número 16 – 36 de la Calle 108, es un inmueble ubicado en el segundo piso del edificio San Patricio, con fachada hacia el aislamiento posterior, con cinco metros de ancho y una longitud de 1,2 metros, consistente en un patio interior que según régimen de propiedad horizontal es un “área común de uso exclusivo del apartamento 203”. Por ser un aislamiento posterior no puede ser cubierto para generar nuevos espacios funcionales. Allí se construyeron en los costados laterales dos cubiertas en teja translúcida de policarbonato de un área de 22.50 m<sup>2</sup> (5.00 x 4.50) cada una, que se utilizan una para sala de estar y la otra como gimnasio. Esta infracción urbanística no es susceptible de ser legalizada por que la construcción realizada en el empare posterior del predio colindante posee este aislamiento en igual medida y en la longitud total del predio.

**CONCLUSIONES:**

**Tipo de infracción:** Infracción urbanística por construcción en aislamiento posterior. (...)” (fl. 22).

**OBSERVACIONES:****II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS****a. Fundamentos constitucionales.**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

El artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: “(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

Continuación Resolución Número 067 Página 3 de 5  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18510 de  
2016 SI ACTÚA 18510"

**b. Fundamentos legales.**

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

*7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."*

Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la falta.

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Secretaría del Consejo de Estado

Radicado 1998-0939-01 (6896)

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado 1998-0939-01 (6896)

Por lo hasta aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local analizar la configuración y aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho artículo materializa el principio de seguridad jurídica al concederle a la administración un plazo perentorio de 3 años para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción; con lo cual se evita que la situación de incertidumbre jurídica del investigado se prolongue y quede pendiente de resolución y en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998-0939-01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó:

Continuación Resolución Número 067 Página 4 de 5  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
 SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18510 de  
 2016 SI ACTÚA 18510”**

*“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”;* posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular resulta evidente que la construcción de la construcción en aislamiento posterior, para el momento del informe técnico 283-2017 de fecha 3 de mayo de 2017, que obra en el folio 22 del expediente, ya habían concluido, adicional a ello se evidenció que para la fecha del 22 de marzo de 2016 ya estaba la construcción, (fl. 1).

Por lo tanto, si bien las pruebas recaudadas permiten inferir que la existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo por la construcción sin el cumplimiento de la licencia de construcción expedida para tal fin, también permiten concluir que desde la construcción en aislamiento posterior a la fecha de este acto han transcurrido más de 3 años.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, y que para el caso particular se logró evidenciar en el año 2017, según informe técnico 283-2017, es que se concluye que han transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, y considerando además que las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público ni antejardín, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 18510 de 2016 Si Actúa 18510, relacionada con la presunta infracción urbanística en el apartamento 203 de la calle 108 No. 16 - 36, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** Disponer el **ARCHIVO** de la actuación administrativa del expediente No. 18510 de 2016 Si Actúa 18510, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al Ministerio Público, al propietario del inmueble, así como a las demás personas jurídicamente interesada en esta actuación conforme a lo establecido en los artículos 56 o 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

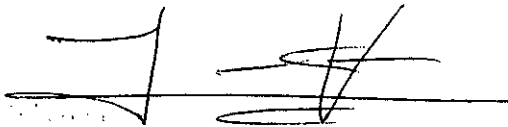
**ARTÍCULO 4:** Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional

**Continuación Resolución Número 067 Página 5 de 5**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 18510 de 2016 SI ACTÚA 18510”**

con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

NOTIFICACIÓN: El presente proveído se notifica al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:



Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Manuel Zamora Bonilla - Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 2  
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

*Usaquén*

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local \_\_\_\_\_

Alcalde Local de Usaquén \_\_\_\_\_

**NOTIFICACIÓN:** HOY \_\_\_\_\_, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: \_\_\_\_\_

